



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4647-SPA-2941

No. Folio: PAOT-05-300/200-4115-2021

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4647-SPA-2941** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

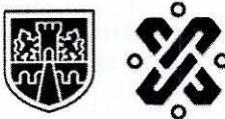
(...) *El ruido constante, proveniente de una fábrica presuntamente dedicada a la producción de cartón y papel [hechos que tienen lugar en calle Lago Chapala número 29, colonia Anáhuac II Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para



Expediente: PAOT-2019-4647-SPA-2941

No. Folio: PAOT-05-300/200-4115-2021

instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### **Emisiones sonoras**

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de emisiones sonoras provenientes de una fábrica ubicada en calle Lago Chapala número 29, colonia Anáhuac II Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.

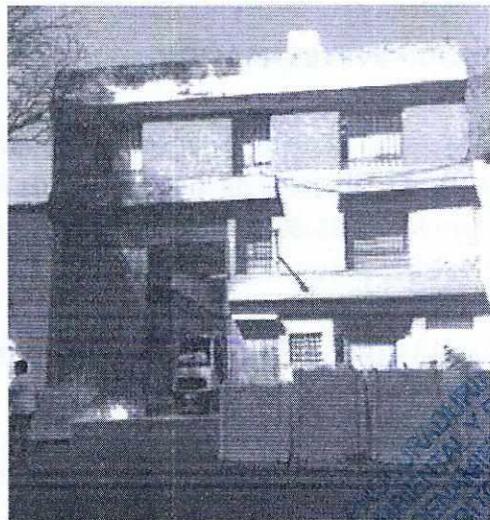
Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

En materia de emisiones sonoras resulta aplicable la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En atención a la denuncia, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató el funcionamiento de una fábrica, de la cual se percibieron emisiones sonoras generadas por la maquinaria de carga que se encontraban utilizando en el sitio, por lo cual se citó a comparecer a la persona responsable de la fábrica.

Es de destacar que, durante la comparecencia celebrada en las oficinas de esta Entidad, con una persona que manifestó ser representante de la fábrica en comento, señaló que llevaron a cabo diversas medidas para disminuir sus emisiones sonoras, toda vez



Fotografía 1. Fachada de la fábrica en comento



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4647-SPA-2941

No. Folio: PAOT-05-300/200-4115-2021

que un vecino de la zona expresó su molestia generada por el ruido derivado del funcionamiento del sitio, las cuales consistieron en reducir el horario de servicio e instruyeron a los trabajadores de la fábrica a no reproducir música durante el horario laboral.

En seguimiento a la investigación, mediante oficio número PAOT-05-300/210-0937-2020, se le solicitó a la persona denunciante que informara la fecha y horario en que pudiera recibir al personal de esta Entidad, a fin de realizar un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción; sin embargo, en el correo electrónico recibido no se solventó el requerimiento de esta Procuraduría, ni proporcionó elementos que permitan continuar con la presente investigación.

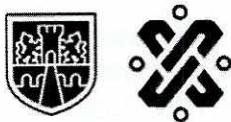
De lo anterior, se desprende que la fábrica ubicada en calle Lago Chapala número 29, colonia Anáhuac II Sección, constituye una fuente emisora que, sin embargo, esta Entidad no cuenta con elementos que permitan determinar que las emisiones sonoras generadas por el funcionamiento de ésta exceden los límites máximos permisibles señalados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, toda vez que la persona denunciante no desahogó la prevención solicitada para realizar la medición de emisiones sonoras..

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos se constató la existencia de una fábrica ubicada en calle Lago Chapala número 29, colonia Anáhuac II Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, durante la cual se percibieron emisiones sonoras derivadas de su funcionamiento.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante señalara fecha y horario a efecto de realizar un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción; sin embargo, en el correo electrónico recibido como respuesta no se desahogó el requerimiento ni se proporcionaron elementos que permitan continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4647-SPA-2941

No. Folio: PAOT-05-300/200-4115-2021

misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

EGH/YBH/RAS